---Trelew, 02 de marzo de 2021.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "S., A. F. c/ FCA S.A. de A. P. F. D. s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nro. 17 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 125 por el Dr. A. F. S., letrado en causa propia, contra la providencia dictada el 09/12/20 de fs. 124, concedido a fs. 127 y fundado mediante memorial que luce a fs. 128/vta.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 124, el juez de grado no hizo lugar a la medida cautelar por cuanto señaló que el embargo sobre sumas de dinero reviste el carácter de ejecutorio. Dispuso además que, sin perjuicio de ello, denuncie otros bienes a embargo. ----------

---II) Que a fs. 125 el Dr. A. F. S., se presenta por derecho propio y apela la providencia de fs. 124 y concedido el recurso de apelación a fs. 127, funda el mismo a fs. 128/vta. Expresa que con sustento en el art. 64 del C.P.C.C. su parte peticionó la traba de embargo preventivo sobre sumas de dinero de titularidad de la accionada que fue rechazado. Manifiesta que el auto carece de cita legal o de jurisprudencia, ni opinión doctrinaria que lo respalde. Cita doctrina en aval de su postura. Agrega que la alternativa señalada en la última parte de la providencia carece de utilidad e implica una denegatoria tácita. Agrega que el juez no advirtió que en el juzgado a su cargo tramitaron demandas que tuvieron su participación representando a la sociedad demandada. Explica que es una empresa cuyo objetivo es la administración de planes de A.s para la venta de vehículos F. y C. y su cometido es el cobro de las cuotas, comprar vehículos a la fabricante y pagar. Así señala que su capital de trabajo es esencialmente dinero.----------

---III) Sentado ello, cabe tener presente que a fs. 123 el profesional apelante solicitó la medida cautelar de embargo preventivo con sustento en lo dispuesto por el art. 64 del C.P.C.C., es decir con fundamento en que el litigante fue declarado rebelde.----------

---Al respecto, si bien en principio y de haberse tomado tal medida subsiste hasta la terminación del proceso, no obstante el apersonamiento a juicio del interesado, no lo es menos que, como en el caso, la cautelar solicitada no fue proveída favorablemente.-

---En ese aspecto, existe otro fundamento para confirmar la providencia de fs. 124 y es que la codemandada FCA S.A. de A. P. F. Determinados se presentó a estar a derecho haciendo cesar la rebeldía (ver fs. 134) con lo cual el argumento del actor que sirvió de sustento para peticionar la medida cautelar ha desaparecido.----------

---Por las razones invocadas, el recurso de apelación planteado por la parte actora será

desestimado. ----------

---En consecuencia, corresponde confirmar la providencia de fs. 124 en cuanto fuera materia de recursos y agravios. ----------

---IV) En punto a las costas de esta instancia, dado que el resultado de la apelación fue consecuencia de una circunstancia sobreviniente a la misma corresponderá declarar las costas en el orden causado (conf. art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

---Sin regular honorarios el Dr. A. F. S., en atención a lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4. ----------

---En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) CONFIRMAR la providencia dictada a fs. 124, en todo cuanto fuera materia de recursos y agravios.----------

---II) IMPONER las costas de alzada en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70-C.P.C.C.). ----------

---III) SIN REGULAR los honorarios al Dr. A. F. S., en atención a lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4.----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO — JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA — PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO — JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___05_____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA